



SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y siete minutos del cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la sexagésima octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro recursos de reconsideración con las claves de identificación, nombre del recurrente y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 1755, 1756 y 1767, todos de este año, cuya acumulación se propone; interpuestos por Sergio Antonio Cadena Martínez, Diana Aguilar Castillo y Josefina Ramírez Cervantes, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó el acuerdo por el que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, asignó diputaciones por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, primero, porque la Sala Xalapa sí analizó el planteamiento de inaplicación del artículo 173 del Reglamento de Candidaturas de Veracruz, y los recurrentes no controvierten las razones dadas por la responsable, además, con la aplicación de la corrección para obtener la prioridad de género no se discriminó al actor, ni puede sostenerse que los candidatos asignados por cociente natural fueron respaldados por más votos que los de resto mayor.

Por otra parte, en cuanto a que se debió otorgar una diputación más a MORENA, para que tuviera un menor grado de subrepresentación, el agravio se propone infundado, porque por un lado, lo sostenido por la Sala Regional respecto a que no hay un mandato constitucional para optimizar la representación política coincide con los precedentes de esta Sala Superior, y por otro, tampoco sería viable realizarlo en la práctica, porque todos los partidos participantes en la asignación se encuentran subrepresentado, por lo que cualquier alteración provocaría que se rebasaran los límites legales, además que los únicos partidos sobrerrepresentados son aquellos que solo obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, respecto al agravio consistente en que la Sala Regional no analizó la constitucionalidad del artículo 173 del Reglamento de Candidaturas a la luz del artículo 2º constitucional, se considera inoperante, porque si bien la Sala omitió realizar ese estudio, no se advierte que el precepto reglamentario implique por sí, un obstáculo al acceso de ciudadanos indígenas, además que las acciones afirmativas deben preverse con anterioridad al proceso electoral, los demás agravios se consideran inoperantes por versar sobre temas de estricta legalidad.

Es la cuenta.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta.

De manera breve, quisiera referirme a este SUP-REC-1755 y bueno, sus acumulados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor, Magistrada.

ASP 68 4.11.2018

AMSF



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Y me parece que es un tema importante, que tiene que ver con la integración del Congreso del Estado de Veracruz que, pues como buena noticia tenemos, quedó paritariamente conformado.

Y bien, quisiera brevemente, como les comenté, abundar un poco sobre este tema, iniciando con lo que tiene que ver con la modificación al tema del Reglamento para las Candidaturas a Cargo de Elección Popular que llevó a cabo el órgano administrativo electoral en dicha entidad federativa.

Y bueno, en esta fase preparatoria de la elección y aquí, tiene que ver con esta diferencia que hemos tenido en cuanto a ajustes de paridad en otros casos que hemos analizado en donde hemos diferido en qué momento o si puede hacerse un ajuste de paridad, si no está previamente establecido o en el Reglamento que haya emitido el Instituto Electoral local, y aquí creo que, es un caso que está salvado, es un caso en donde ya quedó conformado desde previo a la jornada electoral lo que eran las reglas muy claras y fundamentales para efectos de considerar hacer ajustes de género en caso que la integración después de la jornada electoral no se diera de manera, pues digamos, resultado de la propia elección, hacer los ajustes correspondiente y aquí, como sabemos, en la fase preparatoria a la elección, el reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Veracruz, fue modificado, y en él se estableció ya de manera clara, como lo manifesté, que si en la fase de asignación de diputaciones de representación proporcional, según el género, según algún género quedaba subrepresentado, se habría que realizar ajustes para lograr una integración paritaria del Congreso del estado, empezando por los partidos de menor votación y este acuerdo, como sabemos también, fue impugnado y confirmado en sus términos por diversas instancias dentro de las cuales se encuentra esta Sala Superior.

Una vez hecho esto, y también relativo al acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional, una vez realizada la elección ya pasada esta, el Consejo General del Instituto Estatal realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional y observó aquí; que, en la elección de mayoría relativa fueron electas 15 mujeres y 15 hombres. Yo también quisiera destacar y resaltar este hecho en donde me parece que se ha dado un paso ejemplar en donde el resultado natural, por decirlo de alguna manera, de la elección en mayoría relativa fue paritario y de verdad que es un hecho trascendente para lo que es una democracia paritaria.

Creo que todos estos esfuerzos, tanto legislativos, jurisdiccionales, sentencias, jurisprudencias ha ido de alguna manera también favoreciendo el cambio cultural en donde muchas veces se tenía en rezago votar por mujeres, porque se consideraba dentro de muchos obstáculos que no eran capaces para ello.

Y, hoy creo que el electorado de Veracruz ha dado una muestra ejemplar, y; ha decidido que 15 mujeres y 15 hombres, en mayoría relativa estén integrando el Congreso.

Y también se advirtió que como ya estaba paritaria las diputaciones de mayoría relativa al hacer el análisis se advierte que, de asignar las diputaciones de representación proporcional conforme al orden de la lista que tenían los partidos políticos habría entonces 8 mujeres y 12 hombres, por lo que el género femenino quedaría subrepresentado.

Por tanto, este Consejo llevó a cabo un ajuste de asignación de los escaños de representación proporcional que correspondían a los partidos que obtuvieron la más baja votación, que fue también algo que ya estaba así ya juzgado, y que en este caso correspondió al Partido Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, y esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Reglamento de Candidaturas.

Consecuentemente, el Instituto local modificó la asignación de diputaciones de representación proporcional que corresponden a las fórmulas que encabezan las listas de dichos partidos políticos y, en su lugar, asignó los escaños a las fórmulas de candidaturas postuladas en la posición dos de sus listas, las cuales corresponden al género femenino.

Y una vez que se realizó este ajuste, se cumplió con el principio de paridad de género en la integración completa de lo que es el Congreso del Estado de Veracruz, al integrarse por 25 mujeres y 25 hombres. Esto, después de hacer el ajuste de RP que hemos señalado.

En desacuerdo con estos ajustes, se presentaron diversos medios de impugnación en los cuales la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia que hoy se reclama.

En el proyecto que la Magistrada Presidenta nos está poniendo a consideración, propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada. Yo, por supuesto que acompañaré este proyecto en todos sus términos.

Quisiera hablar un poco de lo que es el tema de la imposibilidad de otorgar una curul más a MORENA. En un principio, y en un primer aspecto, algunos recurrentes alegan que debe asignarse una curul adicional a MORENA, dado que, al ser el partido con mayor votación debe procurarse que tenga el menor grado de subrepresentación respecto de los demás institutos políticos.

Coincido con la propuesta que nos presenta la Magistrada Presidenta de considerar infundado el agravio, ya que la Sala Regional señaló correctamente que, de atenderse el planteamiento, se inaplicaría la fórmula establecida en el artículo 116 constitucional, pues el hecho de que MORENA hubiera tenido una votación mayor ya se encuentra reflejado en el número superior de candidaturas de representación proporcional que se otorgó al partido.

Además, la Sala Regional sí atendió las manifestaciones de la parte actora, ya que le indicó que el número de curules del partido se encontraba dentro de los límites constitucionales, y siendo que ningún partido político podía excederlos no era razonable ni dable realizar los ajustes adicionales; lo anterior, porque no existe un mandato constitucional o legal que implique realizar ajustes adicionales en la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz, a efecto de lograr un mayor equilibrio entre el número de votos obtenidos por cada partido político y las curules que se le asignan.

Quiero destacar también aquí, que este criterio no se contrapone a lo que sostuve en conjunto con la Magistrada Presidenta y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al resolver en la sesión pasada, el recurso de reconsideración SUP-REC-1629/2018 y acumulados, porque en ese caso, la normativa del estado de Jalisco,

ASP 68 4.11.2018
AMSF



prevé una disposición legal de la cual se advierte desde la propuesta y a mi juicio, y a la propuesta que en este caso presenté, que el operador jurídico de la norma debe llevar a cabo ajustes razonables para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual en este asunto no acontece.

Y lo anterior, dado que la regulación normativa en el estado de Veracruz, respecto del sistema de asignación de diputaciones por el referido principio, no prevé disposición que sustente la interpretación de la recurrente y que pueda traducirse en un mandato hacia las autoridades administrativas o jurisdiccionales para realizar ajustes adicionales a los que la ley expresamente prevea en la fórmula de asignación bajo el argumento de un supuesto principio u otra razón también de optimización, que señalamos en esta legislación, no se establece.

Por otra parte, uno de los recurrentes afirma que no debió ser afectado por el ajuste de paridad de género, porque su asignación se hizo por cociente natural y es el número uno de la lista del partido político que lo postuló, de ahí, que en su concepto no resultaba indispensable realizar una modificación para garantizar la paridad absoluta y otorgarle el cargo a una mujer por el solo hecho de serlo.

Al margen de que el recurrente no controvierte las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable, estimo que de cualquier manera no le asiste la razón; tal como he sustentado en diversas participaciones aquí, en el Pleno y también en algunas participaciones en algunos foros o actividades académicas, reitero que estoy convencida que, las medidas tendentes a conseguir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no pueden limitarse a la postulación de candidaturas, sino que deben trascender a la integración de los órganos de decisión con el fin de alcanzar el principio constitucional de la paridad de género.

Lo anterior porque, en mi concepto, en la conformación de los órganos electos popularmente el principio constitucional de paridad debe ser efectivo y pleno, a fin de que se traduzca no solo en la postulación de candidaturas, sino en la integración de dichos órganos, como lo he manifestado.

Esto también lo he reiterado en muchas de mis participaciones, que deviene también esta obligación de la declaración de Atenas en 1992, en donde se estableció que las mujeres representan más de la mitad de la población y que la igualdad exige, precisamente, la paridad en la representación y administración de las naciones.

El acceso a los derechos de las mujeres, a los mismos derechos formales que los hombres, y entre ellos, el derecho al voto, es el derecho a presentarse a las elecciones y a presentar su candidatura a puestos elevados de la Administración Pública también, y esto, no ha conducido a una igualdad en la práctica.

Entonces, todavía considero, tenemos una deuda para poder hablar de un equilibrio en los hechos de manera completa.

Y bueno, además también de tener una base constitucional este mandato de paridad, también es un compromiso que ha asumido el Estado mexicano en diversas convenciones, como hemos señalado e instrumentos internacionales.

Asimismo, es estableció también en esta reforma político-electoral en 2014, que, de alguna manera creo que vimos ya en este proceso electoral resultados muy

claros, de cómo sí podemos ir avanzando cuando se conjuntan todos los esfuerzos y obligaciones que tenemos, tanto instituciones, autoridades, partidos políticos, los órganos legislativos para avanzar también en dejar en la norma claramente establecidos los postulados de paridad, para de una manera y de una interpretación favorecedora a la igualdad sustantiva, los órganos impartidos de justicia, pues avancemos hacia el lugar a donde hoy hemos llegado tras este proceso electoral en donde numéricamente, prácticamente hemos logrado la paridad que habrá que garantizar sustantivamente en el ejercicio del poder.

Y bueno, cabe también destacar que tal como lo razonó la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada, que desde el año 2004, el Congreso del Estado de Veracruz ha tenido 5 legislaturas, de las cuales los porcentajes de mujeres que las han integrado son los siguientes: 24%, 31.25%, 37.50%, 24% y 38, respectivamente, en estas legislaturas anteriores, y de ahí que, en esta ocasión el Congreso del estado estará conformado de manera paritaria, por primera vez, con el 50% de mujeres y el 50% de hombres, lo cual evidencia la participación política que busca el principio contenido en el artículo 41 constitucional.

Y finalmente, también quisiera hablar sobre el tema que igualmente se alega, relativo a que la Sala Regional fue omisa en analizar la constitucionalidad del artículo 173 del Reglamento de Candidaturas a la luz del artículo 2º, constitucional, ya que ese artículo impide que se cumpla con el mandato de garantizar el acceso al ejercicio de los cargos públicos a las mujeres indígenas, calidad que la recurrente ostenta y que a su juicio indebidamente no se le reconoció.

Al respecto, el proyecto argumenta que esta medida afirmativa que se está solicitando contenida en el artículo 173 del Reglamento de Candidaturas, no implica una vulneración al artículo 2º constitucional, ni es un obstáculo *per se* para el acceso de ciudadanas y ciudadanos indígenas a cargos de elección popular, a partir de prever que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género se inicie considerando al partido que obtuvo la menor votación.

Considero importante traer a colación que el artículo 173 del Reglamento de Candidaturas, dispone que al concluir la asignación de diputaciones una vez aplicados los límites de sobre y subrepresentación se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y, en su caso, el instituto local asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos con los menores porcentajes de votación hasta lograr la paridad de los géneros en el Congreso del estado.

Tal normativa reglamentaria, a mi juicio, no es incompatible con los artículos 1º, 2º y 4º constitucionales, pues el hecho de que dependa de un elemento objetivo para realizar ajustes en materia de paridad, como es la menor votación recibida, no implica vulneración alguna, o algún género o persona que ostente una calidad, como en este caso la ahora recurrente lo manifiesta, ni tampoco se observa que el resultado de su contenido o aplicación genere un impacto desproporcionado en personas en situación de desventaja histórica.

Si bien los partidos políticos tienen el deber de incluir en sus normas estatutarias, reglamentarias o establecer en sus convocatorias alguna medida para promover la representación de la ciudadanía indígena, ello no es suficiente para garantizarles



el acceso a los cargos de elección popular, y, en consecuencia, como adelanté, Presidenta, compañeros, estoy a favor del proyecto que nos presentan.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas tardes señora, señores Magistrados.

Brevemente, quisiera exponer dos aspectos, que me parecen importantes del proyecto que nos presenta la Magistrada Presidenta, señalando que acompañaré el voto, con mi voto con el proyecto.

Y, dos reflexiones que me parecen importantes: una, ya lo explicó la Magistrada Mónica Soto de manera puntual, cuál es la cuestión que viene aquí alegando la parte actora. Y, yo simplemente quisiera hacer una reflexión. Yo he sido en distintos precedentes, alguien que cree que el criterio de paridad de género no necesariamente tiene que estar previsto de manera, la asignación, digamos, para corregir una cuestión de desigualdad que sea en la conformación de los congresos o los ayuntamientos. Sin embargo, creo que siempre es preferible y mucho más deseable cuando viene previsto en la norma como es el caso.

En el caso, es el propio Código Electoral del Estado de Veracruz, donde como ya decía la Magistrada Soto, en el artículo 173, establece de manera clara cuál es el proceder que tiene que realizarse en la asignación de diputados cuando dicha composición de diputaciones por el principio de representación proporcional queda, digamos, de manera desequilibrada.

Y, quiero aquí hacer una reflexión importante a mi juicio, y es que, si bien bajo el principio de libertad configurativa es el legislador local quien establece precisamente cuál es el proceder y, en este caso, lo que señala el artículo dice: "... que a los organismos públicos electorales locales le corresponderá asignar la primera fórmula de género subrepresentado de las listas de los partidos políticos con menor porcentaje de votación hasta lograr la paridad de los géneros en el Congreso del estado".

Aquí, la reflexión que yo hago, es que tal parece como que los partidos de menor porcentaje de votación, son los partidos castigados con la cuota de género. Yo he señalado que me parece que eso se tendría que ir corrigiendo en distintas legislaciones, toda vez que no debería ser un castigo, debería ser, incluso, algo a que todos los partidos a los más votados y a los menos votados les corresponda ir cubriendo ese porcentaje para equilibrar los congresos, no visto, insisto, como un castigo de a los de menor porcentaje de votación, pues tal parece que esa analogía de menor porcentaje con cargar con la cuota de género femenino, pareciera como fuera un castigo, y esa es una cuestión que no comparto.

Sin embargo, en el caso concreto, creo que hay que decirlo, es una disposición preestablecida en la legislación electoral del estado de Veracruz, y es atendiendo

el principio de certeza, pues eso da certeza a las reglas del juego que desde que inició el proceso y desde que se registraron las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pues todos ya sabían cuál era la fórmula en caso de que existiera una asignación que no estuviera balanceado el principio de paridad.

El otro aspecto que también quería hacer notar, es que, respecto a la solicitud planteada en el agravio de la persona de origen indígena mujer, señalar que efectivamente en el caso concreto, es una disposición que no existe, que en el caso atendiendo al artículo 2º constitucional, pues efectivamente, tiene que haber esa inclusión por parte de los grupos minoritarios de población indígena.

Sin embargo, lo que creo aquí es que, tal como sucedió a nivel federal, tal como se hizo en las 13 circunscripciones de las 300, que a nivel federal esta Sala Superior convalidó a través de un acuerdo del Instituto Nacional Electoral en el cual se estableció que tenían que hacer valer la representación indígena en las 13 circunscripciones más pobladas con personas pertenecientes a los grupos originarios o indígenas del país, me parece que esto se tendría que replicar a nivel local.

Es decir, que esas entidades que concentran esa población donde hay mayoría indígena o donde hay una considerable población indígena, tendrían que establecer sus propios cuerpos legislativos, precisamente, ese mandato de tal suerte, que también en los distintos distritos y secciones que se compone cada estado, pues que pudiera también replicarse ese efecto que a nivel federal creo que se logró en el presente proceso electoral.

De tal suerte, que también acompañe esa parte del proyecto en el cual se insta en este caso al Congreso del Estado, pues a que haga lo propio y haga el análisis, precisamente, para ver en qué municipios es donde hay mayor población indígena y que esta solicitud que hoy no tiene cabida, toda vez que fue planteada de manera extemporánea al momento en el cual se hicieron la conformación de listas y se hizo el registro ante la autoridad electoral local, se pueda en el tiempo, pues, subsanar a través de que sea una obligación por parte de los partidos políticos y también de las autoridades electorales locales revisar que en dichos municipios contiendan gente que tiene auténtico origen de los pueblos indígenas que ahí habitan.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias,
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

No sé si no hay alguna otra intervención en estos asuntos.

En este caso, si bien ya han sido presentadas las diversas temáticas sobre esta impugnación a la integración del Congreso en el Estado de Veracruz, quisiera hacer algunas referencias al mismo, recordando que, en efecto, este Congreso se integra por 30 curules de mayoría relativa y 20 de representación proporcional. Aquí, lo que se viene a impugnar, es justamente la asignación que se hizo tanto por el OPLE, como posteriormente por la Sala Regional Xalapa de las 20 curules de representación proporcional acorde con ajustes que llevó a cabo el OPLE local a fin justamente de que este Congreso quedara integrado de manera paritaria.

ASP 68 4.11.2018
AMSF





Este Instituto Electoral de Veracruz realiza un ejercicio de asignación, y se da cuenta de que las mujeres quedarían subrepresentadas por cuatro curules, por lo que determina realizar diversos ajustes, a partir de los partidos que obtuvieron la menor votación.

Y este ejercicio lo realiza el OPLE, con base en los artículos 172 y 173 del Reglamento de Candidaturas del estado que, en su momento, como ya lo señalaba la Magistrada Soto, fue impugnado y fue confirmado por la Sala Regional Xalapa, así como, en el Manual de Asignación adoptado por el OPLE para estos efectos.

Estos instrumentos permiten a la autoridad administrativa local modificar los resultados de asignación para conseguir justamente que el Congreso se integre realmente de manera paritaria 50% de hombres, 50% de mujeres.

Una vez realizado el ejercicio de asignación establecido en la fórmula previsto en la ley local a partir de las curules asignadas a los partidos que obtuvieron la menor votación.

En este tema, comparto lo dicho por el Magistrado Vargas, también me he pronunciado en cuanto a que tenga que pagar, digamos, como se usa comúnmente, la paridad los partidos con menor votación que habrá que revisar esto, en su caso, en eventuales reformas y que no sea forzosamente los que hayan obtenido la menor votación sino quienes hayan obtenido la mayor votación.

Y la Sala Regional confirma el ejercicio realizado por el organismo local, porque considera que realizar el ajuste para integrar paritariamente el Congreso a partir de este criterio de los partidos con menor votación, obedece a un parámetro objetivo y razonable. Es la decisión que se está recurriendo aquí, ante nosotros, y de acuerdo con los planteamientos, considero que se tiene que determinar, primero, si la Sala Regional, en efecto, analizó la constitucionalidad del artículo 173 del reglamento y, en su caso, si fue acorde a derecho el estudio de constitucionalidad.

Me parece, y lo sostengo en el proyecto, que el estudio que lleva a cabo la Sala Xalapa es apegado a derecho, ya que el parámetro para realizar los ajustes a la asignación de diputaciones de representación proporcional establecido en el reglamento es jurídicamente válido.

Considerar a los partidos que obtuvieron menor votación para hacer los ajustes necesarios y conseguir la integración paritaria del órgano legislativo, de acuerdo con una lógica funcional del sistema electoral de Veracruz, es objetivo y razonable y congruente con la regulación general que existe en materia de representación proporcional.

Quiero señalar, además en este rubro, que la normativa local prevé como parte de estas medidas, que la base a tomar en cuenta para hacer los ajustes correspondientes deben ser justamente los partidos con menor votación, y es una determinación que deriva de la libre configuración normativa que tienen los congresos.

Y, aquí, ya la Corte se ha pronunciado en la acción de inconstitucionalidad 63 del 2017, determinando que las legislaturas de las entidades federativas gozan de un

amplio margen de libertad de configuración normativa respecto de las medidas de acción afirmativa que se adopten en materia electoral.

Y, ya de hecho anteriormente, cuando resolvimos en esta Sala el recurso de reconsideración 1176 de este año, consideramos que era constitucional, objetiva y razonable la regla establecida para lograr la integración paritaria en el Congreso de la Ciudad de México, que es similar al caso de Veracruz, donde los ajustes deben hacerse justamente a los partidos políticos con menor porcentaje de votación.

En caso, en estudio, así como en el de la Ciudad de México, se diferencian del recurso de reconsideración 1187, relativo a la integración en el estado de San Luis Potosí y de Guanajuato, puesto que, en estos casos, los ajustes realizados a las listas de representación proporcional no obedecían a una norma o lineamiento local que así lo estableciera. Este caso de Veracruz, sí existe el lineamiento administrativo.

Ahora bien, si bien la Sala Regional no atendió el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 173 del reglamento, a la luz del 2º constitucional, lo cierto es que, este agravio es inoperante, porque la medida afirmativa prevista en esos artículos no implica una vulneración al citado precepto ni es un obstáculo para el acceso de personas indígenas a cargos de elección popular a partir de prever que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género se inicie considerando al partido que obtuvo la menor votación.

Las normas cuestionadas tienen como finalidad favorecer el acceso de las mujeres al Congreso del Estado de Veracruz, sin que se advierta que esa configuración normativa por sí mismo, constituya un obstáculo para que determinada candidata indígena acceda a este órgano legislativo a partir del argumento de que los ajustes de género debieron iniciarse en los partidos de mayor votación.

Como lo señaló la Sala Regional Xalapa, la actora no manifestó su condición de mujer indígena al momento de ser registrada, lo que imposibilitó que, en su momento, las autoridades electorales estuviesen en aptitud de resolver tomando en cuenta dicha particularidad.

Debe resaltarse también que el partido que la postuló, el Partido MORENA, compareció en este juicio para señalar que pese a que la actora conocía perfectamente el lugar de la lista que ocupaba, nunca lo impugnó y tampoco se auto-adscribió como mujer indígena.

Por estas razones, en la propuesta que someto a su consideración, propongo confirmar la sentencia que es impugnada ante nosotros.

Si bien los partidos se encuentran obligados adoptar medidas para materializar fines constitucionales como la pluriculturalidad, en la legislación electoral de Veracruz no está prevista una acción afirmativa para personas indígenas respecto de las candidaturas para integrar el Congreso.

Por ello, propongo también, que se dé vista al Congreso del Estado con la sentencia que se está, se estaría, en su caso, aprobando el día de hoy, para efecto de que tome las medidas pertinentes para permitir y fortalecer la participación de



la ciudadanía indígena y particularmente de las mujeres indígenas en el estado de Veracruz.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1755, 1756 y 1767 de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Tercero. Se ordena dar vista con la sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

ASP 68 4.11.2018
AMSF

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1596 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, relacionado con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito cuatro en el estado de Veracruz.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez en el fallo impugnado, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, la señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta del asunto, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna Secretaría General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.





Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

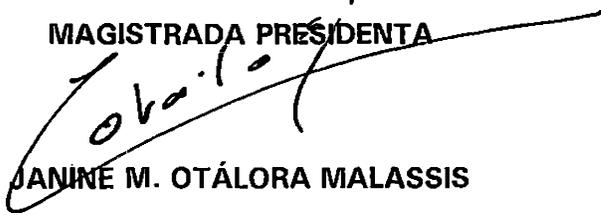
En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1596 de este año, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

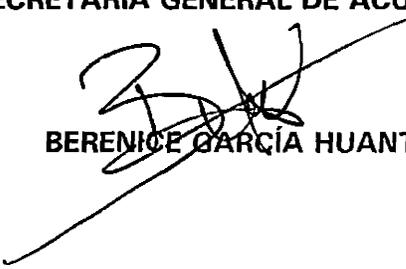
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BERENICE GARCÍA HUANTE